



**Asunto: Solicitud de tratamiento urgente de la designación de la Defensora Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus Adjuntos – Cumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales**

A la

Sra. Presidenta del

Honorable Senado de la Nación

Dra. Victoria Villarruel

S\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

Las Defensorías de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las jurisdicciones provinciales de la República Argentina se dirigen a Ud. en ejercicio de sus competencias institucionales y en el marco del federalismo cooperativo que estructura nuestro sistema de protección integral de protección de derechos de niñas niños y adolescentes, a fin de solicitar el **urgente tratamiento** en el Honorable Cuerpo que Ud. preside, de la designación de la Defensora Nacional y Defensores Adjuntos, electos mediante el procedimiento público sustanciado por la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación, y que ya fue votado en la Honorable Cámara de Diputados en el pasado octubre 2025.

La Defensoría Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue creada por la Ley 26.061 como órgano estatal autónomo, con independencia funcional y legitimación activa amplia, destinado a la promoción, defensa y supervisión del cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo el territorio nacional, acorde a los parámetros normativos internacionales fijados para las instituciones autónomas de derechos humanos que rigen en todo el mundo más allá de sus denominaciones particulares.

Su existencia y pleno funcionamiento no constituyen una opción política discrecional, sino una **exigencia normativa derivada de la supremacía constitucional y convencional** (art. 31 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), en tanto la Convención sobre los Derechos del Niño —con jerarquía constitucional— impone a los Estados Parte la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos (arts. 3, 4 y concordantes).



Asimismo, la Observación General N.º 2 del Comité de los Derechos del Niño establece que los Estados deben contar con **instituciones nacionales independientes especializadas**, dotadas de autonomía real, recursos adecuados y legitimidad democrática para supervisar y monitorear el cumplimiento de la Convención.

El proceso de selección fue cumplido conforme al procedimiento legalmente establecido y operativizado y aprobado por la correspondiente Comisión Bicameral: convocatoria pública, evaluación de antecedentes, entrevistas y decisión del órgano parlamentario competente. Habiendo sido ya aprobado por la HCD, la ausencia de tratamiento posterior configura una **compleja situación institucional que impacta directamente en la eficacia del sistema de protección integral**, afectando:

- El principio de interés superior del niño (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26.061).
- El principio de efectividad y no regresividad en materia de derechos humanos.
- El deber estatal de garantía reforzada respecto de sujetos en situación de especial protección constitucional.
- La necesaria coordinación federal entre Nación y provincias.

La doctrina constitucional y la jurisprudencia interamericana han sostenido que los derechos humanos no se satisfacen con su proclamación normativa, sino mediante la existencia de **mecanismos institucionales idóneos para su tutela efectiva**. La prolongación de la vacancia compromete esa idoneidad estructural.

En un Estado constitucional de derecho, el respeto a los procedimientos ya cumplidos y a los órganos creados por ley integra el principio de juridicidad y de división de poderes. No avanzar en la designación implica desjerarquizar una institución prevista expresamente por el legislador como garante especializado de derechos fundamentales de máxima tutela constitucional.

Desde las provincias advertimos que la ausencia de una conducción nacional plenamente constituida:

- Debilita la articulación interjurisdiccional.
- Limita la incidencia estratégica en políticas públicas nacionales.
- Reduce la capacidad de monitoreo frente a vulneraciones estructurales.
- Afecta la representación institucional de las infancias ante organismos internacionales.

El sistema de protección integral previsto por la Ley 26.061 es de carácter estructural y federal. Su debilitamiento no es neutro: impacta en la calidad democrática y en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente que el Honorable Senado de la Nación otorgue tratamiento urgente en el inicio de sus sesiones ordinarias a la designación pendiente, en observancia del procedimiento ya sustanciado, en cumplimiento del bloque de constitucionalidad federal y en resguardo del principio de protección integral.



La garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige instituciones operativas, independientes y plenamente legitimadas. Su efectiva designación no es una cuestión formal, sino un imperativo constitucional.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración.

**Dra. SOFÍA PÉREZ DUPONT**  
DEFENSORA DE LOS DERECHOS  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
LA PAMPA

**Alejandra Martínez**  
Defensora de los Derechos de  
niños, niñas y adolescentes

**Dr. JUAN CRUZ BINENEZ**  
Defensor Puntual de Niñas, Niños  
y Adolescentes de Santa Fe

**Lic. Rossana Martí Franco**  
Defensora de los Derechos de  
Niños, Niños y Adolescentes

**Dra. Amelia López**  
Defensora de los Derechos de NNYA  
de la Provincia de Córdoba.

**Dr. Leandro Javier Drube**  
Defensor de los Derechos de Niñas, Niños  
y Adolescentes de Santiago del Estero

**Lic. BEGOÑA MARABONA**  
DEFENSORA ADJUNTA  
DEFENSORÍA DE NIÑAS, NIÑOS  
Y ADOLESCENTES  
LA PAMPA

Defensor Adjunto de los Derechos  
de niños, niñas y adolescentes  
Agustín Garlatti

Defensora Adjunta de los Derechos  
de las Niñas Niños y Adolescentes  
Laura Sidani